

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres id. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 146.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 13 de Diciembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

PALENTINOS:

Nada me es tan desagradable que el verme obligado á anunciaros, que esta ciudad se halla invadida por la enfermedad del cólera-morbo. Esta idea desconsoladora se encuentra atenuada con la de que son déviles y lentos sus progresos. La administracion, la higiene, y la ciencia de curar la combaten y previenen.

He determinado hacer oficialmente esta penosa declaracion, para evitar la alarma que causa la falta de datos oficiales á que atenerse, circulando con este motivo noticias exajeradas, que difunden la consternacion y la amargura.

Cuantas medidas dicta la esperiencia, y la ciencia ordena, están tomadas; nada faltará á los invadidos, los auxilios serán tan prontos como las circunstancias lo exijan, y tan completos, como necesarios fueren.

Las autoridades, el ayuntamiento, las juntas de sanidad provincial y local, asi como los facultativos, rivalizan en celo, decision y amor al pais: depositad en ellos vuestra confianza.

Mi casa, mis intereses, mi corazon, todo es vuestro, Palentinos: acudid á mi, nada se opondrá á vuestros deseos, ellos serán los

mios. Desde mi llegada á esta provincia he vivido para vosotros, hoy os cedo hasta mi existencia; donde esté el peligro, donde la enfermedad se halle, alli me encontrareis; este es mi deber, y lo llenará cumplidamente vuestro Gobernador civil

NICOLÁS CALBO DE GUAYTI.

Palencia 11 de Diciembre de 1854.

(Gaceta núm. 708.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º=Circular.

Considerando que la ley electoral vigente, al prescribir en su art. 47 que las vacantes que ocurran despues de haber tomado asiento los Diputados en el Congreso se reemplazarán por elecciones parciales y sucesivas que se han de celebrar de un modo enteramente conforme con las elecciones generales, no señala sin embargo el plazo en que han de verificarse estas elecciones, S. M. se ha servido mandar:

1.º Que las elecciones que han de hacerse para llenar las vacantes que resulten á consecuencia de haber optado por determinada provincia los Sres. Diputados á las Constituyentes que han sido elegidos por varias, se efectúen dentro del término de 30 dias, á contar desde aquel en que se inserte en la Gaceta

el Real decreto declarando la vacante y convocando á nuevas elecciones.

2.º Que en las Baleares y Canarias empiecen á contarse los 30 días desde que los Gobernadores reciban la noticia oficial del Real decreto declarando la vacante, sea por la Gaceta, ó por comunicación directa del Gobierno.

3.º Que los Gobernadores, según su prudente arbitrio, fijen dentro de dicho término el día en que debe empezar la elección, que se verificará en la forma prescrita en la ley de 20 de julio de 1837 y Real decreto de convocatoria de 11 de agosto último.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Contabilidad, Estancadas, Aduanas y el Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernación del Reino, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Artículo 1.º La recaudacion general de los valores de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion estará desde 1.º de Enero de 1855 á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Estancadas, en la forma que establece el siguiente artículo.

Art 2.º La Direccion general de Contribuciones tendrá á su cargo los ramos comprendidos en el presupuesto bajo las denominaciones:

- Contingente de pósitos.
- Imprenta nacional.
- Presidios.
- Productos diversos.

La Direccion general de Estancadas entenderá en todo lo relativo á los valores que tienen su origen en los sellos de correos que se expenden al público, y en los diversos efectos establecidos y que se conocen hoy con el nombre de documentos de vigilancia pública

La Direccion general de Aduanas adicionará á sus ramos el que figura entre los de Gobernacion con el título de policía sanitaria, y que consiste en los derechos sanitarios que co-

bran las juntas á los buques nacionales y extranjeros en los puertos delitoral del reino.

Corresponde igualmente á cada una de dichas Direcciones la recaudacion por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de presupuestos cerrados de los ramos que les quedan asignados.

Art. 3.º Los Administradores principales de Hacienda pública en las provincias desempeñarán desde 1.º de Enero próximo la recaudacion de los ramos cometidos por el artículo anterior á las Direcciones generales de Contribuciones y Estancadas.

Art. 4.º Desde aquel día correrán á su cargo la expedicion y recaudacion de los valores de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, y la rendicion de las cuentas que por uno y otro concepto formaban los Recaudadores-Administradores suprimidos de los ramos de Gobernacion.

Estas cuentas serán mensuales, y las remitirán por duplicado á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en los plazos que están marcados para las de efectos timbrados.

Art. 5.º Los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias presenciaron el arqueo formal que, consecuente á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 13 de Setiembre anterior, se verificará el día 31 de Diciembre próximo á los Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernacion, y expedirán el cargateme para la inmediata entrega en Tesorería de las existencias en metálico que resulten en poder de los mismos, y que ingresarán con aplicacion á los ramos de que procedan.

Art. 6.º Se harán cargo igualmente de las existencias que en el expresado arqueo resulten en poder de los citados recaudadores, así en sellos de correos como en documentos de vigilancia, cuyos efectos recibirán bajo la factura expresiva de su número y clases, dando á su vez á aquellas el resguardo que ha de servirles de documento de data en su última cuenta de efectos. Tomarán asimismo conocimiento exacto y circunstanciado por los libros de cargo de los mismos Recaudadores-Administradores que cesan, de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública que existan al verificarse el arqueo en poder de los Administradores subalternos y expendedores, recogiendo los recibos de entrega ó en su defecto la relacion autorizada por dichos Recaudadores, expresiva del número y clase de efectos, puntos en que existan y sujetos que son responsables.

Art. 7.º Abiertos provisionalmente los cargos á los Administradores subalternos y expendedores por las existencias en su poder en fin de Diciembre, los Administradores principales de Hacienda pública procederán en el término mas breve posible á la comprobacion y liquidacion de aquellas, á fin de dejar definitivamente justificada la data de los Recaudadores suprimidos y establecidas las nuevas cuentas que deben seguir dichos Administradores, bajo la forma que está en práctica para el papel sellado y efectos timbrados.

Art. 8.º Los guarda-almacenes de efectos estancados tendrán á su cargo la conservacion y distribucion detallada de los sellos de correos y documentos de vigilancia pública, bajo la dependencia inmediata de los Administradores, y siguiendo el orden que se halla establecido para los demás efectos puestos á su cuidado.

Art. 9.º La expedicion de los sellos de correos será desempeñada exclusivamente por las oficinas y empleados dependientes del Ministerio de Hacienda. Corresponde por tanto á los Administradores principales de Hacienda pública:

1.º Reunir con la anticipacion conveniente los pedidos parciales de los Administradores subalternos y expendedores.

2.º Dirigir á la Direccion general de Estancadas los pedidos generales para que en su vista acuerde las remesas que debe hacer la Fábrica nacional del sello, dando el Administrador de esta, noticia á la Direccion general de correos de las remesas verificadas por medio de facturas.

3.º Disponer la entrega por el guarda-almacen de los sellos reclamados á los Administradores subalternos y expendedurías, cuidando de que se hagan los cargos con exactitud en las respectivas cuentas.

4.º Liquidar en las épocas fijadas para los efectos de estanco, y procurar sin disimulo la entrega de los caudales en la tesorería.

5.º Comprobar por los medios que estan en sus atribuciones la exactitud en el número y clase de los sellos que den por existentes los expendedores al efectuar la liquidacion, aplicando, si advirtiesen algun abuso, el correctivo que correspondá según el caso.

Art. 10. El premio de expedicion por los sellos de correos declarado por la disposicion primera de la Real orden que expidió en 31 de Diciembre de 1852 el Ministerio de la Gobernacion, se formalizará al practicar las Administraciones la liquidacion mensual, siguiendo para ello las reglas establecidas por la disposicion cuarta de aquella Real orden, y las advertencias que hizo al circularla en aquella fecha la Direccion general de Correos.

Art. 11. Desde 1.º de Enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los días 8, 15, 23, y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos días los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del art. 2.º del Real decreto de 13 de Setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los días prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de cada mes rendirán aquellos á la Administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas, y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las recibirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que están consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fábricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aquí en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los trasladará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargarme de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernacion. La manera de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalizacion de los que quedan

aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.º de Enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de Diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de Enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de Diciembre las existencias que entreguen á las Administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*; pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administracion*.

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la espresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1854. = José Manuel Collado. = Señor...

Núm. 342.

Sin embargo de lo que ya tengo prevenido á los señores Alcaldes de esta provincia en circular inserta en el Boletín oficial del día 4 del actual, núm. 142, respecto al suministro á las tropas de S. M.; he acordado prevenir de nuevo á aquellos que bajo su mas estrecha responsabilidad procuren se cubra el servicio indicado y suministren á la Guardia civil de Caballería en la forma que dispone la Real orden de 4 de Setiembre

último, sin que se entorpezca ni demore por excusa alguna, en la inteligencia que el Alcalde que diere lugar á quejas de esta clase me responderá personalmente de ella. *Palencia 12 de Diciembre de 1854. = Nicolás Calbo de Guayti.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de la Cuba.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por haberse concluido la contrata del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en ciento diez y seis fanegas de trigo de buena calidad; las diez y seis las recibirá el agraciado de los fondos municipales, y las ciento restantes las cobrará en el mes de Setiembre de cada año de los vecinos por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento. Si incluyen en este salario los partos y demas operaciones quirúrgicas que no sean de mano airada, como tambien el reconocimiento de soldados para los reemplazos del ejército, y la asistencia de los pobres siempre que sea mandada por la Junta de Beneficencia. El vecindario consta de unos 70 á 80 vecinos: se exceptuan los dos curas párrocos quienes darán dos fanegas de trigo cada uno, que con seis celemines que le abonarán los que se afeiten en casa, y doce los que lo verifiquen dos veces á la semana, saldrán otras ocho á diez fanegas mas de trigo. Los aspirantes que quieran interesarse en la obtencion de dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta alcaldia hasta el día 20 del que rige que se proveerá en el sujeto que sea mas benemérito. *San Roman de la Cuba 4 de Diciembre de 1854. = El Alcalde, Ambrosio Drcz.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se admiten á pastar en la Dehesa de Espinosilla, jurisdiccion de la villa de Astudillo, tres mil cabezas de ganado lanar; las personas que gusten introducir el número prefijado ó parte de él pueden verse en la indicada villa con los señores D. Santos Villazán, Don Ramon Gonzalez y D. Gregorio Torres, arrendatarios de los pastos de la espresada Dehesa, para tratar del precio, tiempo y condiciones para el aprovechamiento. Tambien se admiten yeguas á precios convencionales. En la Dehesa hay hermosas y abundantes aguas. 3

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.